

Informe Secretarial,
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones el demandado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00230

Recibida la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL como mensaje de datos, instaurada por la señora LILIANA MARÍA RODRIGUEZ MEJIA en contra del señor HENRRY VELASQUEZ RIVERA, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de

asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

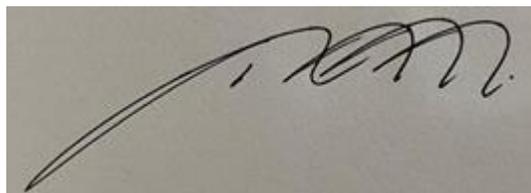
1. Acreditará el envío al demandado, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada en el acápite de las notificaciones para estos efectos.¹
2. Adecuará el valor dado al inmueble enlistado en la partida primera del activo del haber social, aumentándole su valor en un 50%, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibidem.
3. Acreditará la existencia y el valor de las acciones en Ecopetrol, so pena de excluir la partida.

¹ D. L. 806 del 2020. Art. 6°. Inciso 4°. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla de la judicatura).

4. Adecuará el valor dado a los pasivos que posee la sociedad de marras para con la Cooperativa Financiera JOHN F. KENNEDY, precisando que se trata del valor adeudado al momento de la emisión de la certificación, y no el desembolsado. Lo anterior, sin perjuicio de las recompensas a que hubiese lugar por los referidos pagos.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, quien se identifica con T. P Nro. 166.180 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--